

**CONTESTACIÒN REFORMA A LA DEMANDA. RAD. 2022-00219. PROCESO VERAL
SUMARIO PERTURBACION A LA POSESIÒN. DEMANDANTE RICARDO GARCÌA VILLADA
. DEMANDADOS RUBÈN DARÌO GARCÌA RAMÌREZ Y OTROS**

Diana Bedoya <dianabedoya0618@gmail.com>

Mié 26/10/2022 15:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara

<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dianabedoya0618@gmail.com

<dianabedoya0618@gmail.com>

Buenas tardes, adjunto el asunto. Buena tarde

*****FAVOR ACUSAR RECIBO*******

DIANA PATRICIA BEDOYA B.

Abogada. Especialista en Derecho Procesal Penal

CEL. 3176818782

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

Doctor

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Demandante: **RICARDO GARCÍA VILADA**

Demandados: **RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y OTROS**

Radicado: 05-679-40-89-001-**2022-00219-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, vecina del municipio de Sabaneta-Antioquia, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial en Amparo de Pobreza de la demandada **LUZ ELENA MEJÍA RAMÍREZ**, nombrada y aceptante del cargo, y estando dentro del término oportuno procesal, me permito mediante este escrito dar contestación a la demanda impetrada por el demandante, señor **RICARDO GARCÍA VILLADA**, en el proceso de la referencia.

I.-PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO que el señor Ricardo García Villada es hijo del señor Antonio García y que además es un propietario en proindiviso según consta en documentos obrantes al interior del proceso, en lo demás NO ME CONSTA y ha de probarse.

Correo electrónico: dianabedoya0618@gmail.com

Celular: 317 681 87 82

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

Es un **HECHO CONFUSO** por demás, que amerita ser aclarado dado que se indica en el mismo, que el demandante era poseedor material de un predio de menor extensión que venía disfrutando con animus y corpus hace más de 20 años, seguidamente que su padre cuidaba y protegía toda la finca por lo cual se consideraba el dueño tornándose así en datos totalmente imprecisos, ambiguos y confusos.

No obstante, dentro del Proceso Ordinario Reivindicatorio, con radicado **2011-00181**, en el cual actuaba como demandante el señor Antonio García Ramírez, quien pretendía reivindicar a su suegra, la señora Aura María Ospina de Villada, en la sentencia proferida el 7 de junio de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia y la cual se anexará, la Juzgadora de instancia declaró “ el dominio pleno y absoluto al señor Antonio García Ramírez y sus COPROPIETARIOS sobre el inmueble situado en el municipio de Santa Bárbara, paraje la Trocha, punto el Olivar, con los siguientes linderos: por el frente, en 117.20 metros con el camino que de la Pola conduce a la quiebra del Barro; por un costado, en 129 metros con el señor Fabio Grajales; por el otro costado, en 70 metros con propiedad de Darío Martínez Arias; y por la parte de atrás, en 95.40 metros con el camino que va para Buena Vista. **En el mismo existe una casa de habitación de 7.70 metros de frente con 10.80 metros de fondo**” (resaltado a propósito) y que luego de ser objeto de apelación y de acción de Tutela en contra de los despachos, finalmente el 10 de mayo de 2018, se surte la última actuación dentro del proceso.

Como bien se puede observar, en 2013 en decisión de Primera instancia, se declaró el pleno dominio en favor del señor Antonio García Ramírez y demás Copropietario sobre el lote de terreno con casa de habitación objeto del presente proceso.

Preciso es advertir que si bien en la referida Providencia, se identifica el inmueble con número de matrícula inmobiliaria número 023-0006318, la descripción de linderos corresponden al número de matrícula inmobiliaria 023-13720, y así se puede demostrar con la escritura pública número 101 de 16 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Única de Santa Bárbara, en el acto de venta de derechos de cuota que tenía en esta matrícula -la cual es objeto del presente proceso- que hiciera el señor Francisco

Correo electrónico: dianabedoya0618@gmail.com

Celular: 317 681 87 82

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

Luis García Ramírez en favor de la señora Luz Elena Mejía Ramírez y que además se encuentran descritos entre otras, en la escritura pública número 209 de 22 de marzo de 2018, por medio de la cual el señor Rubén Darío García Ramírez vende su derecho de cuota en la ya indicada matrícula 023-13720, al señor Ricardo García Villada.

Se tiene además, según lo afirma mi representada, que el 13 de febrero de 2022, estando ella en el patio de la casa viejita en compañía de su esposo el señor Francisco García, se le acerca el señor Ricardo García Villada y le hace entrega de un documento-el cual será anexado con la presente- para que le firme, y el cual titula CONTRATO DE DONACIÓN, en el que el objeto del mismo es que le transfiera “a título de donación , el derecho de dominio y posesión que tiene sobre la casa de habitación ubicada dentro del predio con matrícula inmobiliaria 023-13720 ubicado en el municipio de Santa Bárbara Antioquia en el paraje la Trocha-El Olivar, la casa de habitación mide 7.70 metros de frente por 10.80 metros de fondo” y que señala además, envió con ella misma a la señora Solanyi Andrea Restrepo para que su señora madre lo firmara, reconociendo de esta manera el derecho de dominio que le asiste a todos los comuneros.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mediante sentencia de 16 de abril de 1998 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia, en el trámite de sucesión intestada de los señores Pablo García Grajales y Graciela Ramírez, le fue adjudicado al señor Antonio de Jesús García Ramírez al igual que a sus otros 10 hermanos, un derecho en común y proindiviso del bien inmueble identificado con MI número 023-13720, pero, **NO ES CIERTO** que aquellos no se pronunciaron a reclamar dichos derechos tal y como se desprende y se puede evidenciar en el gráfico a continuación y que se anexará, que contiene las anotaciones de los actos jurídicos realizados en la referida matrícula sin que se presentara oposición por parte del señor Antonio García.

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

[illegible]

ES UN HECHO CONFUSO por demás, en atención a los hechos que preceden, toda vez que se indica en aquellos inicialmente que el señor Antonio de Jesús García “era poseedor material en el predio que venía disfrutando con animus y corpus hace más de 20 años”; luego en el siguiente hecho, que “vivía, cuidaba y protegía toda la finca, a través de los años, fue él quien se consideraba el dueño...” pero, en el presente hecho, se indica que a partir del 2010/13/04, “empieza a detentar la posesión material de un lote de terreno de menor extensión [...] sólo lo que por compra y adjudicación había adquirido y que consideraba era suyo.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, pagaba los impuestos tal y como lo hace mi representada, cada uno en la proporción del derecho de cuota que tienen sobre el lote de terreno y sobre el área construida que es la casa de habitación comprendida en aquel y que le fue adjudicada en proindiviso a los 11 herederos.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO: Se agrupan estos hechos dado que versan sobre la descripción de los supuestos actos perturbatorios.

Según los documentos obrantes al interior del libelo se desprende que fue sólo hasta el fallecimiento del señor Antonio García Ramírez que se comienza pero por parte del demandante a perturbar a los demás comuneros, antes del deceso, no se había presentado o por lo menos no se hace referencia alguna, problemas entre los mismos, tanto es así que, y sólo para mencionar las anteriores a la fecha de inicio de los supuestos actos de perturbación, según las anotaciones 23 y 25 de FMI plurireferenciado, se realizaron actos jurídicos de compraventa el 13 de diciembre de 2019 y 6 de julio de 2020, sin que se haya realizado oposición alguna por ningún comunero, especialmente de los señores Antonio García o de los señores demandantes y como ya se hizo mención líneas arriba, al señor Ricardo García Villada le fue adjudicado el 23.86 de derecho cuota sobre un bien inmueble cuyos linderos se describieron en la contestación al Hecho Primero, claramente lo que allí se le adjudica es un derecho de cuota en proindiviso sobre un lote de terreno que cuenta con una casa de habitación, allí no se le adjudicó el derecho de dominio sobre la vivienda, ni una posesión sobre la misma, máxime que el mismo ya había adquirido el 22 de marzo de 2018 el derecho de cuota a uno de sus tíos tal y como ya se hizo alusión.

No hay que perder de vista que por regla general quien es propietario ostenta la calidad de poseedor a menos que la haya perdido por parte de un tercero y en una comunidad, y al adquirir derechos cuota en proindiviso, todos y cada uno de los comuneros son propietarios y poseedores de todo en la proporción a su derecho, sin olvidar que aquí

todos y cada uno vienen pagando impuestos en porcentaje de su derecho de cuota, al lote de terreno y a el área construida, por lo cual tampoco puede el demandante predicarse poseedor con ánimo de señor y dueño desconociendo a los demás y mutando así a un poseedor excluyente frente al derecho de los demás.

I.1.- FRENTE AL CASO CONCRETO:

Decir que se vienen ejerciendo actos perturbatorios con la intención de perjudicar la situación posesoria que venía ostentando el actor es una afirmación totalmente subjetiva que ha de probarse. Adicional a esto, esa casa de habitación ubicada en el lote de terreno objeto en el presente proceso, se encuentra en proindiviso donde todos y cada uno de los comuneros son propietarios y poseedores de todo en la proporción a su derecho, por lo tanto, de demostrarse la calidad de poseedor de la misma.

I.2.-FRENTE A LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA

Me pronunciaré respecto de mi representada. No se aporta medio alguno que demuestre que efectivamente visitó el inmueble el 7 de enero de 2022 a iniciar actos perturbatorios a la posesión que se presume tienen los demandantes.

Argumenta el apoderado de la parte demandante que, al analizar el certificado de libertad, lo que la señora Luz Elena García compró fue un derecho proindiviso y que nunca le señalaron posesión.

Le asiste razón al abogado toda vez que lo que adquirieron todas y cada una de las personas que aparecen inscritas como titulares de dominio en el FMI, fueron derechos cuota en proindiviso en un lote de terreno con casa de habitación y no derechos posesorios; no es cierto que la misma no haya ejercido actos de señora y dueña, tal y como se podrá demostrar, uno de sus actos consiste en el pago de sus impuestos y respecto a lo manifestado que quizá el derecho no le interesó porque estaba embargada, es una afirmación subjetiva, que carece de fundamento para realizarla y que además no tiene relación alguna con el objeto de la demanda y aunque la medida ya fue cancelada, la existencia de la misma, no le impedía visitar su predio.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

A la luz del artículo 762 del Código Civil el poseedor es quien detenta la posesión de un bien con ánimo de señor y dueño como si realmente lo fuera...

Luego el artículo 974 ídem precisa que sólo podrá instaurar una acción posesoria el que ha estado en posesión [...] y el artículo 981 ibidem, preceptúa que se deberá probar la posesión con hechos positivos de aquellos que sólo da el derecho de dominio...[e]jecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, se podría inferir que el demandante podría pretender adquirir el derecho de dominio sobre ese bien que dice tiene con ánimo de señor y dueño en calidad de poseedor y que pretende le sea declarada la perturbación a esa posesión por parte de los comuneros.

Empero esa posesión a la que tanta referencia se hace, corresponde al derecho de cuota que tenía el señor Antonio García y que le fue adjudicado al demandante como ya se indicó en precedente y que adicional a esto, todos y cada uno de los titulares de dominio sobre el lote de terreno con casa de habitación y que aparecen inscritos en el FMI, se encuentran en proindiviso sobre los mismos.

Por lo tanto, y siendo consecuente con la contestación de los hechos de la demanda y que precede, en relación con las Pretensiones de la demanda incoada, me opongo a cada una de ellas, dado que el demandante Ricardo García, es un comunero y ostenta la calidad de propietario de ese derecho de cuota que tenía su señor padre.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

- Artículos 762, 974 y 981 de Código Civil

IV. PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

Me permito solicitar el decreto de las siguientes pruebas y que obran al interior del expediente con la contestación a la demanda inicial:

. -DOCUMENTALES:

PRIMERO: Copia de Providencia proferida el 7 de junio de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, dentro del Proceso Ordinario Reivindicatorio, con radicado **2011-00181**, pertinente para soportar el Hecho Primero

SEGUNDO: Copia de la escritura pública número 101 de 16 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Única de Santa Bárbara, soporta la contestación al hecho primero en cuanto a la descripción de linderos que corresponden a la providencia relacionada en precedente, pero que la misma contiene como se indicó, errado el número de MI.

TERCERO: Documento llamado CONTRATO DE DONACIÓN. Soporta la contestación al Hecho Primero.

CUARTO: Copia de escritura pública 2382 de 3 de septiembre de 2020 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, soporta la contestación al Hecho Primero.

QUINTO: Pago de impuesto predial unificado. Soporta la contestación al Hecho Cuarto.

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas

TESTIMONIALES.

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

PRIMERO: Francisco Luis García Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 7.525.305, se encuentra ubicado en la carrera 45 · 85-90 piso 2, en la ciudad de Medellín; abonado celular 3218850602. Es pertinente para soportar el contenido de la contestación a los hechos de la demanda.

V. ANEXOS:

- 1.- Poder a mí conferido
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas como documentales.

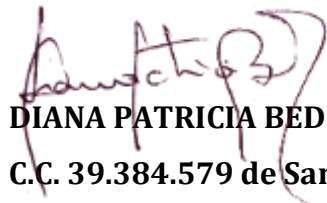
VI. NOTIFICACIONES

Los demandantes, su apoderado y el demandado, en las direcciones y medios aportados con la demanda.

La suscrita en el Pasaje Comercial Porvenir, local 12 de esta municipalidad;
Carrera 45ª 80sur 75 interior 1306, Sabaneta- Antioquia;
abonado celular 3176818782;
email dianabedoya0618@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA

C.C. 39.384.579 de Santa Bárbara

T.P No 301255 del C.S de la J.

Email: dianabedoya0618@gmail.com

Abonado celular 3176818782

Correo electrónico: dianabedoya0618@gmail.com

Celular: 317 681 87 82